

**DECLARA FALTA DE NOTIFICACIÓN Y CONCEDE
NUEVO PLAZO PARA EVACUAR TRASLADO**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1826.

SANTIAGO, 19 de octubre de 2022.

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "RSEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2516, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-020-2022; en el Decreto Exento RA N°118894/55/2022, de 2022, de la Subsecretaría de Medio Ambiente, que nombra Superintendente Subrogante; en la Resolución Exenta RA 119123/104/2022, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva nombramiento para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°658, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de fiscal; en la Resolución Exenta N°659, de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para el cargo de Jefe del Departamento Jurídico; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República (en adelante, "CGR"), que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° La Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA" o "Superintendencia") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y/o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° La letra e) del artículo 3° de la LOSMA establece que esta Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesario para el debido cumplimiento de sus funciones.

3° Luego, los literales i) y j) del artículo 3° de la LOSMA, señalan que la SMA, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental puede requerir el ingreso de un proyecto, actividad o su modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), cuando este cumpla con alguna o algunas de las tipologías establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

4° La letra b) del artículo 35 de la LOSMA, señala que la elusión y el incumplimiento a un requerimiento de ingreso al SEIA, corresponde a una infracción sancionable por este organismo. Junto con ello, el literal j) de la misma disposición, señala que corresponderá exclusivamente a la SMA la potestad sancionadora respecto del incumplimiento de los requerimientos de información que se dirija a los sujetos fiscalizados.

5° En aplicación de estas competencias, con fecha 20 de septiembre de 2022, la SMA dictó la Resolución Exenta N°1609 (en adelante, “Res. Ex. N°1609/2022”), mediante la cual inició un procedimiento de requerimiento de ingreso respecto del proyecto “Hacienda Guay Guay” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA (en adelante, el “titular”), y se dio a ésta un plazo de 15 días hábiles, a contar de la notificación de dicha resolución, para que hicieran valer las observaciones, alegaciones, o pruebas que estimara pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada.

6° Con fecha 27 de septiembre de 2022 la Res. Ex. N°1609/2022 fue notificada mediante carta certificada a Sebastián Covarrubias, en el domicilio Francisco de Aguirre 3720, Oficina N°7, comuna de Vitacura, región Metropolitana, según consta en la página de correos de Chile, ingresando el número de seguimiento 1179933889675.

7° Sin perjuicio de lo anterior, con fecha 17 de agosto de 2022, Vanessa Facuse Andreucci, abogada, en representación de Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA, entre otras cosas, indicó que los representantes legales de Inmobiliaria e Inversiones Chicureo no han sido notificados de la Resolución Exenta N°1609/2022; que, mediante presentación de fecha 27 de noviembre de 2020 se acompañó a la SMA el mandato otorgado por el titular en que constaba la individualización de sus representantes legales y domicilios; y que es un error que la Res. Ex. N°1609/2022 haya ordenado notificar al titular a un representante distinto a aquel que fue comunicado y pretender, mediante carta certificada enviada a Sebastián Covarrubias, entenderlo emplazado. En consecuencia, solicitó la falta y/o nulidad de la supuesta notificación de la Res. Ex. N°1609/2022 y tener por notificado al titular de dicha resolución a la fecha de la presentación del escrito en comento, esto es, con fecha 17 de octubre de 2022.

En el primer otrosí, solicitó otorgar al titular el mismo plazo de 15 días hábiles administrativos que dispuso la Res. Ex. N°1609/2022, esta vez, desde el 17 de agosto de 2022 o, en subsidio, otorgar el plazo que se considere ajustado a derecho.

En el segundo otrosí, en subsidio, solicitó la ampliación del plazo indicado en la Res. Ex. N°1609/2022 por un término de 07 días hábiles o el mayor plazo que se estime conveniente, contados desde el vencimiento del plazo original.

En el tercer otrosí, hizo expresa reserva de todas las acciones y derechos que el ordenamiento jurídico contempla, “(...) para efectos de que se tomen todas las medidas correspondientes como consecuencia de los dichos emitidos por el señor Superintendencia del Medio Ambiente (S), don Emanuel Ibarra, quien señaló a un periódico que: ‘En estos casos, hemos iniciado un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA justamente por estimarse que hay una elusión al sistema ambiental’”, por vulnerar los derechos constitucionales de su representada e implicar un prejuizgamiento.

En el cuarto otrosí, acompañó los siguientes documentos: (i) Copia de los poderes vigentes del titular, que constan en Reducción a Escritura Pública de Acta de Sesión de Directorio de la sociedad I.I. Chicureo de fecha 12 de noviembre de 2018; (ii) Copia de presentación efectuada por I.I. Chicureo ante la SMA con fecha 27 de noviembre de 2020, en que consta el mandato judicial otorgado por los representantes legales de la sociedad.

En el quinto otrosí, solicitó tener por acompañada copia de Escritura Pública de fecha 1 de abril de 2020 en que consta su personería para actuar en representación del titular, otorgada en la Notaría de Santiago de don Andrés Rieutord Alvarado, bajo el repertorio número 6877-2020.

En el sexto otrosí, solicitó tener presente la delegación de poder a los abogados don Sergio Troncoso Mella, don Benjamín Greene Valenzuela y a doña Waleska Navea Rojas, del mismo domicilio, para actuar indistintamente, de forma separada o conjunta de ella y demás apoderados, con sus mismas facultades.

En el séptimo otrosí, solicitó que las resoluciones, actos o cualquier comunicación del presente procedimiento fuesen notificadas a los correos electrónicos: vfacuse@besabogados.cl, stroncoso@besabogados.cl, bgreene@besabogados.cl y [wwavea@besabogados.cl](mailto:wavea@besabogados.cl).

En el octavo otrosí, solicitó resolver su escrito de manera urgente y sin más trámite.

8° Pues bien, en consideración a los antecedentes acompañados al presente procedimiento y al expediente de fiscalización ambiental DFZ-2020-2934-XIII-SRCA, esta Superintendencia pudo verificar que, efectivamente, el domicilio en el cual se ordenó notificar la Res. Ex. N°1609/2022 no se condice con el de los representantes legales que figuran en el mandato judicial acompañado en la presentación efectuada por el titular con fecha 27 de noviembre de 2021.

9° Debido a lo anterior, no es procedente estimar que el titular fue notificado de la Res. Ex. N°1609/2022 mediante la carta certificada enviada con fecha 22 de septiembre de 2022 y, en consecuencia, debe entenderse su toma de conocimiento del contenido de dicho acto administrativo desde la fecha de su primera presentación en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso, esto es, con fecha 17 de agosto de 2022.

10° En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: DECLARAR la falta de notificación de la Res. Ex. N°1609/2022, respecto a Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA, con relación a la carta certificada enviada con fecha 22 de septiembre de 2022 enviada a Sebastián Covarrubias, domicilio Francisco de Aguirre 3720, Oficina N°7, comuna de Vitacura, región Metropolitana.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADA a Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA, con fecha 17 de agosto de 2022, de la Res. Ex. N°1609/2022. En consecuencia, el plazo de 15 días hábiles para hacer valer las observaciones, alegaciones, o pruebas, que estime pertinentes frente a la hipótesis de elusión levantada en el presente procedimiento de requerimiento de ingreso, debe computarse desde dicha fecha.

TERCERO: ESTAR A LO YA RESUELTO en los puntos resolutivos primero y segundo del presente acto administrativo, respecto a lo solicitado en el segundo otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022, ingresada por la abogada representante del titular.

CUARTO: TENER PRESENTE, lo indicado en el tercer otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022, ingresada por la abogada representante del titular.

CUARTO: TENER PRESENTE, lo indicado en el tercer otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022, ingresada por la abogada representante del titular.

QUINTO: TENER POR ACOMPAÑADOS, los documentos individualizados en el cuarto y quinto otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022, ingresada por la abogada representante del titular.

SEXTO: TENER PRESENTE, lo indicado en el sexto otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022, ingresada por la abogada representante del titular.

SÉPTIMO: TENER PRESENTE, el medio de notificación especial solicitado en el séptimo otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022, ingresada por la abogada representante del titular.

OCTAVO: TENER PRESENTE, lo solicitado en el octavo otrosí de la presentación de fecha 17 de octubre de 2022, ingresada por la abogada representante del titular.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO



BENJAMÍN MUHR ALTAMIRANO
FISCAL (S)

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

ODLF/FSM

Notificación por correo electrónico:

- Inmobiliaria e Inversiones Chicureo SpA. Correos electrónicos: vfacuse@besabogados.cl, stroncoso@besabogados.cl, bgreene@besabogados.cl y wneavea@besabogados.cl.

C.C.:

- Isabel Valenzuela, Alcaldesa Ilustre Municipalidad de Colina. Domicilio: Avenida Colina 700, comuna de Colina, región Metropolitana.
- Arturo Farías, Director Regional Servicio de Evaluación Ambiente, región Metropolitana. Oficina de Partes Virtual: <https://www.sea.gob.cl/oficina-partes-virtual>.
- Fiscal (S), Superintendencia del Medio Ambiente.

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

REQ-020-2022

Expediente Cero Papel N°22.550/2022.